

defectos de forma y no ratificada judicialmente. La Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Betanzos es plenamente censurable, pues no razona, en modo alguno, la prueba de cargo que le lleva a concluir la condena del acusado, incurriendo no sólo en vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), sino incluso, por ausencia total de motivación (art. 24.1 de la Constitución), al derecho a la tutela judicial efectiva. Este defecto es salvado por la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, que razona los motivos de condena de don Vicente Vilela Arias. Pero, a su vez, vulnera el principio de presunción de inocencia al atribuir (fundamento de derecho 1.º) valor probatorio al *test* alcohométrico, invirtiendo inconstitucionalmente la carga de la prueba al desplazarla sobre el acusado. Pero admitido ello, debemos explorar si existió algún otro elemento probatorio en el proceso y fue éste razonado así en la Sentencia recurrida. Entendemos que tal elemento probatorio pudo existir, por cuanto en el acto de la vista del juicio oral el propio acusado confesó haber bebido dos o dos vasos y medio de vino en la comida anterior. Frente a ello, la manifestación del Cabo 1.º de la Guardia Civil, señor Tenreiro Rodríguez, que deponiendo como testigo afirmó no haber reconocido en el acusado signo de embriaguez alguno. La Sentencia de apelación razona así este elemento probatorio (fundamento jurídico 2.º): «... admitida expresamente la ingestión de bebidas alcohólicas en tiempo anterior, hay que establecer que la ingesta de alcohol más allá del límite tolerable presupone la existencia del delito al que se refiere el precepto mencionado, pues, en la actualidad, tal tipo delictivo ni exige que la influencia de bebidas alcohólicas sea manifiesta ni que el sujeto se encuentre en cierto grado de incapacidad para conducir, habida cuenta de que, tratándose de un delito de peligro abstracto, la impregnación alcohólica más allá de aquel límite permite presumir la dispersión de la atención y la disminución de reflejos anteriormente aludidos que, asimismo, parecen revelarse en el propio atestado como se observa a los folios 9 y 9 vuelto». Podríamos concluir que ello constituye cobertura suficiente del art. 24.2 de la Constitución y que el examen de su pertinencia no es competencia de esta vía de amparo por ser cuestión de mera legalidad conforme con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución (STC 145/1987). En el supuesto examinado en esta Sentencia existía una prueba alcohométrica tan ineficaz como ésta, pero el Tribunal apreció la concurrencia de otros elementos probatorios como la confesión del propio acusado de haber ingerido bebida alcohólica, como sucede en el presente caso, y la de un testigo que expuso su opinión de que el inculcado se encontraba embriagado, mientras que aquí el testigo descarga al acusado. Nos encontramos, pues, en un asunto claramente fronterizo ante la existencia de un elemento probatorio, algo controvertido, pero la valoración conjunta de la prueba por el Tribunal de apelación nos lleva a pensar que ha existido ese mínimo probatorio suficiente para entender cumplida la exigencia del principio de presunción de inocencia y rechazar las pretensiones de la demanda.

Por providencia de 25 de enero último se señaló para deliberación y votación del recurso el día 25 de abril siguiente quedando concluida el 9 de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los problemas planteados por los llamados *tests* de alcoholemia y su valoración como prueba en los juicios en que se persigue el delito de conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, han dado lugar a una ya extensa serie de declaraciones de este Tribunal, que en el momento actual se hace preciso recordar. En la STC 100/1985 (fundamento jurídico 1.º), dijimos que el llamado *test* de alcoholemia no puede equipararse a los simples atestados y a las diligencias policiales, en que se producen declaraciones de los inculcados, y que no es posible tampoco configurarlo como una simple denuncia para llevar a cabo después nuevas actividades probatorias, sino que, en las actividades practicadas al realizarlo se lleva a cabo, preconstituyéndola, una prueba, a la que puede asignarse, *lato sensu*, el carácter de prueba pericial en la que concurre la especial circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior en el juicio. Ello obliga a reconocerle alcance probatorio al *test*, siempre que tal prueba haya sido llevada a cabo con las necesarias garantías. En un sentido similar, la STC

103/1985 hizo referencia a la llamada prueba de alcoholemia, cuyo resultado se consideró legítimo que sea llevado al juicio oral, mediante los documentos en que conste avalados por el testimonio de los agentes actuantes, y se señaló que, en el caso allí decidido, el Juez penal había contado con una prueba documental (la utilizada para traer a la investigación los grados de impregnación alcohólica) y con una prueba testifical que no sólo avalaba aquella investigación, sino que comprendía, además, otros datos.

En la antes citada STC 100/1985 se puntualizó que el documento en que consta la prueba debe ser en el correspondiente juicio ratificado por los agentes que lo hubieran levantado. La STC 145/1987 estableció que es preciso que el atestado se incorpore al proceso de forma tal que resulten respetados los principios de impugnación, oralidad y contradicción, garantizándose al interesado su derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías. Por último, en la STC 148/1985 se puntualiza que la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido, en cuanto a la fiabilidad del resultado del *test*. Por ello, se añade en la STC 148/1985, que si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado, en que conste el resultado de la prueba alcohométrica, no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio.

En el presente caso, son dos las tachas que se oponen a la utilización como prueba en el juicio del *test* de alcoholemia de que fue sujeto pasivo don Vicente Vilela Arias: que no se le advirtió al interesado de su derecho a negarse a practicarse el *test* y de su derecho a la realización de la segunda prueba y que el *test* no fue ratificado en el juicio por los mismos agentes policiales que habían intervenido en su realización, sino por otro distinto. Ello conduce, como señala el Ministerio Fiscal, a que en un caso como el presente, no pueda considerarse el atestado levantado con el *test* de alcoholemia como prueba plena, realizada con las garantías que impone el derecho a la defensa del interesado, pero ello no permite negarle por lo menos el carácter de una prueba indiciaria, si se tiene en cuenta que el Guardia Civil que testificó en el juicio, dotó cuando menos de autenticidad al documento que el mismo había redactado.

En otro sentido, hay que señalar que, si bien las conclusiones anteriores conducirían a estimar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, si el *test* hubiera sido la única prueba practicada en el proceso, en el presente caso no puede olvidarse, que se produjo también, tanto en el sumario como en el juicio oral, la declaración del acusado, quien reconoció haber ingerido durante la comida que acababa de realizar algunos momentos antes uno o dos vasos de vino, que es la prueba que, finalmente, utiliza la Audiencia de La Coruña para dar por probados los hechos.

2. Dadas las conclusiones a que se llega en el fundamento jurídico anterior, resulta manifiesto que no es posible estimar el presente amparo, ni entender vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, pues este derecho entraña la necesidad de que existan pruebas de cargo, que sean constitucionalmente legítimas, lo que, en el presente caso, aun atendidos los defectos del *test* alcohométrico que se practicó y aun excluida del proceso tal prueba, no significa que haya habido ausencia de actividad probatoria, porque en un supuesto como el presente es prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal la declaración de implicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo promovido por don Vicente Vilela Arias.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.229/1986, promovido por «La Unión y el Fénix Español», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas Pumariño Larranaga, y bajo

13164 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.229/1986. Sentencia número 90/1988, de 13 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begoña Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Reguer, don Carlos de la Vega Benayaz, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

la dirección del Letrado don Ernesto González Gil, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 20 de octubre de 1986, dictada en grado de apelación en las diligencias preparatorias núm. 59/1985, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, rollo núm. 49/1986, por delito de imprudencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «La Unión y el Fénix Español», por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 14 de noviembre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 20 de octubre del mismo año, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca en las Diligencias preparatorias núm. 59/1985, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, rollo núm. 49/1986, por delito de imprudencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La Sociedad recurrente era aseguradora, en virtud de contrato de seguro obligatorio y voluntario, del vehículo matriculado SA-6134-G, propiedad de don José Manuel Martín Velasco, y dedicado a turismo particular.

b) El día 8 de febrero de 1985, cuando conducía el expresado vehículo el hijo del contratante de la póliza, don José Manuel Martín Sánchez, se produjo en la calle María Auxiliadora, de Salamanca, un accidente de circulación con resultado de daños.

c) Practicada prueba de alcoholemia al mencionado conductor del turismo, don José Manuel Martín Sánchez, dio un índice de 1,6 miligramos de alcohol en sangre, superior, por tanto, al 0,80 que los contratos de Seguro Voluntario de Automóviles establecen para la existencia de alcoholemia.

d) Como consecuencia de los expresados hechos el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca siguió contra don José Manuel Martín Sánchez las diligencias preparatorias núm. 59/1985, en las que fue parte la Sociedad demandante de amparo, y dictó Sentencia, con fecha 20 de marzo de 1986, condenando al acusado por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro de imprudencia temeraria.

e) Dicha Sentencia fue apelada única y exclusivamente por la Entidad actora en este proceso constitucional, siendo el motivo de la impugnación sólo lo concerniente a la responsabilidad civil, sin cuestionarse la responsabilidad penal, que tampoco fue suscitada por ninguna de las otras partes, al no ser apelantes en el correspondiente rollo. No obstante, la Sentencia resolutoria del recurso, dictada por la Audiencia Provincial con fecha 20 de octubre de 1986, revocó la de primera instancia, absolviendo al condenado de los dos delitos imputados, y apreciando en su conducta exclusivamente otro de imprudencia simple con infracción de reglamentos. Dicha absolución se razona, en lo que concierne a la imprudencia, porque no puede apreciarse un delito de mayor gravedad que el que fue objeto de la acusación, y en cuanto a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por entender que la alcoholemia no estaba suficientemente probada.

3. La demanda invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 142 y 742 de la L.E.Cr., entendiendo que se ha causado a la recurrente indefensión por no haber tenido la oportunidad de calificar, argumentar y defender su postura en relación con la absolución de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas e imprudencia temeraria apreciada en la Sentencia que se dicta en segunda instancia. La pretensión de amparo se concreta en la solicitud de nulidad de la Sentencia impugnada dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca con declaración de la necesidad de celebración de nueva vista de apelación y que, tras ella, el pronunciamiento del órgano judicial se limite a la cuestión concerniente a la responsabilidad civil de la Sociedad recurrente, que fue el único tema planteado en el recurso en su día interpuesto. Por otrosí solicita asimismo que, teniendo en cuenta que la ejecución de la Sentencia impugnada puede causar graves perjuicios de irreversible solución, tanto en cuanto a las indemnizaciones como a las penas fijadas, se suspenda su inmediata efectividad sin fianza o caución alguna, previa sustanciación del correspondiente incidente, conforme establece el art. 56 de la LOTC.

4. La Sección, por providencia de 22 de diciembre de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada y parte a la Procuradora señora de las Alas Pumariño Larrañaga en la representación que acreditaba y requerir a la Audiencia Provincial de Salamanca y Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de Sala 49/1986 y de las diligencias preparatorias núm. 59/1985, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales que se emplazara a quienes hubieran sido partes en los indicados procedimientos, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Igualmente, conforme a lo solicitado por la parte actora en su demanda, dispuso la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Sustanciada la pieza de suspensión, y acordada dicha medida cautelar por Auto de 4 de febrero de 1987, después de recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales, en providencia del día 11 del mismo mes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de los mismos a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El indicado trámite fue evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 11 de marzo de 1987. Después de resumir los antecedentes, considera que la demanda se refiere a un supuesto de incongruencia omisiva producida en el seno de un recurso de apelación, motivo con el que aparece entrelazado el tema de la *reformatio in peius*, concluyendo ambos en una indefensión. A tal efecto, pone de relieve que lo que late en el fondo del tema suscitado es que, como consecuencia de la absolución efectuada por la Sala de apelación del delito del art. 340 bis c), 1.º del Código Penal, quedó sin contenido la queja básica de la Compañía aseguradora, consistente en la exención de su responsabilidad civil por el hecho de que el turismo asegurado fuera conducido bajo influencia alcohólica.

A la vista de las actuaciones judiciales, entiende que la demanda de amparo centra su atención en que la Audiencia resolviera la apelación desbordando el estricto marco reivindicativo de la impugnación, y, después de analizar la posible interpretación de la actuación del Ministerio Fiscal en la vista del recurso en la que interesó la condena «por un solo delito y no por dos», así como la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el principio acusatorio, congruencia y *reformatio in peius*, llega a la conclusión de que en virtud de aquella la Compañía aseguradora no quedó informada suficientemente de las variaciones introducidas respecto de su posición de apelante, y por ello se inclina a una concesión del amparo referido exclusivamente a dejar sin efecto la absolución por el delito del art. 340 bis a), 1.º del Código Penal, manteniendo la condena por tal delito en la forma acordada por el Juzgado de Instrucción, debiendo, como consecuencia de lo anterior, limitarse la Audiencia Provincial a pronunciarse con libertad de criterio sobre el *petitum* de la apelación referido exclusivamente a la exención de responsabilidad civil como consecuencia de la condición alcohólica de la conducción del turismo asegurado.

7. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda de amparo reprocha a la resolución judicial impugnada que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros para rechazar la responsabilidad civil a que fue condenada en primera instancia se pronunciara sobre la responsabilidad penal del reo, absolviendo a éste de los dos delitos a que fue condenado por entender la Audiencia que su conducta sólo era constitutiva de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos. A juicio de la solicitante de amparo, este proceder judicial ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado indefensión, por no haber tenido posibilidad la recurrente de calificar, argumentar y defender su posición frente a dicha inadecuada decisión judicial, que se considera imprevista y procesalmente inadecuada a la luz de lo establecido en los arts. 142, 742, 800, párrafos 3.º y 4.º y 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos corresponde, por tanto, determinar si la resolución judicial mencionada, cuya nulidad se pide, incurrió en incongruencia que tenga relevancia constitucional por incidir en el contenido y exigencias del derecho fundamental invocado.

2. La necesidad de que en el proceso penal el pronunciamiento judicial se efectúe en todo caso dentro de los términos del debate, tal y como ha sido formulado por la acusación y la defensa, es ante todo una consecuencia característica del principio acusatorio, sobre cuya relevancia constitucional se ha pronunciado este Tribunal al declarar que forma parte de las garantías sustanciales del art. 24 de la Constitución (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, y 17/1988, de 16 de febrero, entre las más recientes), pero el hecho de que en el caso que ahora nos ocupa la queja de amparo proceda de la Compañía aseguradora excluye *eo ipso* cualquier hipótesis en virtud de la cual pueda entenderse válidamente cuestionada la observancia de tal principio acusatorio en la fase de apelación, ya que, como se advierte tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la propia doctrina de este Tribunal (SSTC 4/1982, de 8 de febrero, y 48/1984, de 4 de abril, entre otras), los intereses de aquella son ajenos al enjuiciamiento y calificación jurisdiccional de la conducta del autor del delito, limitándose su intervención, de un lado, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, a discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de su contrato de seguro, y, de otro, en cuanto al seguro voluntario, a la fijación además del montante indemnizatorio.

Este distanciamiento de la actora respecto de la responsabilidad penal debatida en el proceso, cuya única conexión posible es la puramente indirecta que pueda derivar de que de la inexistencia de la infracción penal resulte también la ausencia de su propia responsabilidad civil, hace que tampoco se aprecie indefensión alguna con relevancia constitucional en la denunciada falta de oportunidad para poder alegar sobre la sustitución de las penas llevada a cabo en la Sentencia de

apelación. Y ello porque la indefensión vedada por el art. 24 de la Constitución, que no coincide enteramente con la correlativa figura jurídico-procesal ordinaria, exige conceptualmente como ya advertiéramos en la STC 48/1984, de 4 de abril, que la privación o limitación del derecho de defensa que se produzca lo sea en relación con algún interés propio del sujeto que invoca el derecho fundamental, siendo evidente que esta condición no puede reconocerse, en lo que atañe a las consecuencias estrictamente penales de la conducta enjuiciada, a quien, como la actora, no ejercitaba pretensión punitiva alguna frente al acusado.

Acotada la legitimación de la Compañía aseguradora a la acción civil que frente a ella se ejercitaba en el proceso penal, el único examen procedente de la incongruencia alegada ha de limitarse necesariamente a dicho ámbito, indagando si en la Sentencia de la Audiencia Provincial se ha respetado la exigencia de adecuación con la impugnación formulada por la recurrente o si, por el contrario, a través de aquella resolución judicial, se ha producido el otorgamiento de más de lo pedido *ultra petita*, la omisión de algún pronunciamiento solicitado *citra petita*, o la concesión de algo no pretendido *extra petita* que, en lo relacionado estrictamente con la indemnización impuesta a la Entidad aseguradora por la resolución recurrida, suponga una modificación del debate procesal en apelación o un empeoramiento de la situación que le fue reconocida por la Sentencia de instancia, todo ello en menoscabo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la adecuada defensa en el cauce procesal por ella abierto.

Desde esta perspectiva, y sin entrar en el pronunciamiento que sobre las penas hace la Sentencia impugnada, pronunciamiento que sólo afecta y beneficia al acusado y con respecto al cual, como se ha dicho, ningún

interés accionable en amparo puede esgrimir la actora, resulta evidente que la resolución judicial de la Audiencia Provincial se limita a reiterar la procedencia de la responsabilidad civil *in solidum* de la Sociedad aseguradora en los mismos términos o con el mismo alcance con el que había sido apreciada por el Juez de Instrucción, por lo que no es posible entender que se haya incurrido en incongruencia ni en una *reformatio in peius* o empeoramiento de la situación de la recurrente por el solo efecto de su propia impugnación. Siendo esto así, es obligado rechazar la queja de amparo que se nos formula en el presente recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Entidad aseguradora «La Unión y el Fénix Español» y levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada que se acordó en la correspondiente pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Bugué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

13165 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, línea 2, donde dice: «1983», debe decir: «1986».

En la página 4, segunda columna, párrafo 2, línea 5, donde dice: «1983», debe decir: «1986».

En la página 5, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «Jerez», debe decir: «Cádiz».

En la página 5, segunda columna, párrafo 2, línea 11, donde dice: «arrendaticio», debe decir: «arrendatario».

En la página 6, primera columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «podría», debe decir: «habría de».

13166 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 59/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 59/1988, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, primera columna, párrafo 9, línea 5, donde dice: «presente», debe decir: «presentado».

En la página 8, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «ya incidido», debe decir: «ya ha incidido».

En la página 8, segunda columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «nutilidad», debe decir: «mulidad».

En la página 8, segunda columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «suolico», debe decir: «suplico».

13167 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 60/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 60/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, segunda columna, párrafo 9, línea 14, donde dice: «interdicción, lo que», debe decir: «interdicción de la indefensión, lo que».

13168 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 63/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 63/1988, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18, primera columna, párrafo 7, línea 8, donde dice: «contradiccin», debe decir: «contradicción».

En la página 18, segunda columna, párrafo 9, línea 14, donde dice: «justificadores», debe decir: «justificadoras».

13169 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1988, de 12 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1988, de 12 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, segunda columna, párrafo 7, línea 5, donde dice: «caucaciones», debe decir: «cauciones».

En la página 21, segunda columna, párrafo 4, línea 10, donde dice: «3.492.000», debe decir: «3.492.090».

En la página 22, primera columna, párrafo 12, línea 1, donde dice: «predicable que los», debe decir: «predicable de los».

En la página 22, segunda columna, párrafo 1, línea 8, donde dice: «art. 80», debe decir: «art. 180».

13170 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 66/1988, de 14 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 66/1988, de 14 de abril, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 107, de 4 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 29, segunda columna, párrafo 1, línea 8, donde dice: «apelada o absolviendo», debe decir: «apelada y absolviendo».

En la página 29, segunda columna, párrafo 7, línea 6, donde dice: «efectuado», debe decir: «actuado».